



310.28 Exp No 045 DE 28 DE ENERO DE 2020 INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

(14 Ftb 2022) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio No. 5443 de agosto 27 de 2018, el Capitán de Puerto de Coveñas, informó que durante inspección de rutina en el sector "La Marta" frente al Club Los Almendros y Victoria Real, se observó ocupaciones que contaminan visualmente el entorno paisajístico y que además no cuentan con el permiso de la entidad territorial ni la autoridad marítima.

Que en atención a las funciones constitucionales y legales de CARSUCRE, a través de la oficina de Subdirección de Gestión Ambiental en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica encaminado a verificar en el sector la Martha en las coordenadas 09027' 12,2" W=75036'58,6", municipio de Coveñas, la presencia de unos ranchos de madera con mesas plásticas, los cuales no tienen permiso de concesión por parte de la autoridad correspondiente (DIMAR), ni la viabilidad ambiental por parte de la corporación Autónoma Regional de Sucre, se pudo observar lo siguiente:

"3. Estructura en madera la cual ocupa un área de 2 m x 1,5 m y 1 m de alto aproximadamente, esta se encuentra pintada de color café, la cual es utilizada para la venta de jugos naturales y cocteles, este negocio pertenece presuntamente a la señora IRIS LÓPEZ, este se encuentra ubicado frente a cabañas los almendros".

Las playas son considerados zona de alimentación, refugio y crecimiento de juveniles de crustáceos y alevines, estos actúan como sistemas naturales de control de inundaciones y como barreras contra huracanes, controlan la erosión y protegen las costas, mejoran la calidad del agua al funcionar como filtro biológico, contribuyen en el mantenimiento de procesos naturales tales como respuestas a cambios en el nivel del mar, mantienen procesos de sedimentación, son refugio de flora y fauna silvestre, posen un alto valor estético recreativo y de investigación, es por ello que esta actividad atenta de manera significativa con el ambiente.

Es importante dejar claro que los presuntos infractores infringe la norma (resolución No 1602 de 1995, contemplada en la resolución 020 de 1996), debido a que el área intervenida donde se encuentran estas estructuras edificadas en material no permanente tipo madera y techo de zinc, se



2011

(14 FEB 2022') "POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

RESOLUCIÓN No.

encuentra localizado en zona de bajamar, considerado como bien de uso público (BUP) ..."

Acto seguido CARSUCRE, a través de Auto No. 1389 de 09 de diciembre de 2020, dispuso:

PRIMERO: SOLICÍTESELE al alcalde del municipio de Coveñas y al Comandante de Policía de Coveñas, informe a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por ocupación del espacio público en la línea de playa en el sector La Martha en las coordenadas N = 09 °27'12.2" W = 75 ° 36'58.6", frente a las cabañas los almendros, la camaronera, condominio victoria real y cabañas el portal. Para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

SEGUNDO: SOLICÍTESELE al Comandante de Policía Estación Coveñas y al Inspector Central de Policía de Coveñas se sirva identificar e individualizar a la señora IRIS LÓPEZ que se encuentra invadiendo espacio público ubicado frente a las cabañas Los Almendros, sector La Martha en las coordenadas N = 09027'12.2" W = 75036'58.6", municipio de Coveñas; del cumplimiento de esta solicitud el Comandante de Policía Estación Coveñas y el Inspector Central de Policía de Coveñas deberá rendir el informe respectivo y remitirlo a esta Corporación. Para lo cual se le concede un término de un (1) mes.

Que las referidas solicitudes se materializaron mediante los oficios No. 300.34.01487 de 03 de marzo de 2021 dirigido al Comandante de Estación de Policía, el 300.34.01486 de 03 de marzo de 2021 dirigido al inspector Central de Policía y el 300.34.01488 de 03 de marzo de 2021 dirigido a la Alcaldía de Coveñas.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.





RESOLUCIÓN No. 10 (1 4 FEB 2022) 0110

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, esta Corporación se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, en razón a ello se analizarán dos aspectos a saber: i) inicio del procedimiento sancionatorio y ii) Falta de competencia en espacio público.

i) inicio del procedimiento sancionatorio. Expresa la Ley Sancionatoria 1333 de 2009 en su artículo 18° que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Al conformarse el proceso administrativo por una serie de actos independientes pero ligados cuyo objetivo es la emisión de una decisión administrativa de carácter definitivo que regula situaciones jurídicas concretas, todos y cada uno de ellos, es decir, el que inicia la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los orientados a solucionar los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben asegurar no solamente al derecho fundamental del debido proceso sino también garantizar los principios constitucionales que gobiernan la función pública, tales como, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (artículo 209 Superior), toda vez que a través de dicho procedimiento se pretende el cumplimiento de dicho cometido.

1373 4





RESOLUCIÓN No. (14 FEB 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

ii) Falta de competencia en espacio público.

Que la Ley 1551 de 2012 "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios" en su Artículo 3° dispone las Funciones de los municipios. Anotando que corresponde al municipio:

- 1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley.
- 2. Elaborar los planes de desarrollo municipal, en concordancia con el plan de desarrollo departamental, los planes de vida de los territorios y resguardos indígenas, incorporando las visiones de las minorías étnicas, de las organizaciones comunales y de los grupos de población vulnerables presentes en su territorio, teniendo en cuenta los criterios e instrumentos definidos por la Unidad de Planificación de Tierras Rurales y Usos Agropecuarios —UPRA—, para el ordenamiento y el uso eficiente del suelo rural, los programas de desarrollo rural con enfoque territorial, y en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo, según la ley orgánica de la materia.

Los planes de desarrollo municipal deberán incluir estrategias y políticas dirigidas al respeto y garantía de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario;





RESOLUCIÓN No. № 0 1 1 0

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

- 3. Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal. Para lo anterior deben tenerse en cuenta, entre otros: los planes de vida de los pueblos y comunidades indígenas y los planes de desarrollo comunal que tengan los respectivos organismos de acción comunal.
- 4. Elaborar e implementar los planes integrales de seguridad ciudadana, en coordinación con las autoridades locales de policía y promover la convivencia entre sus habitantes.
- 5. Promover la participación comunitaria, la cultura de Derechos Humanos y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes. El fomento de la cultura será prioridad de los municipios y los recursos públicos invertidos en actividades culturales tendrán, para todos los efectos legales, el carácter de gasto público social de conformidad con el artículo 1°, numeral 8 de la Ley 397 de 1997.
- 6. Promover alianzas y sinergias público-privadas que contribuyan al desarrollo económico, social y ambiental del municipio y de la región, mediante el empleo de los mecanismos de integración dispuestos en la ley.
- 7. Procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes del municipio, en lo que sea de su competencia, con especial énfasis en los niños, las niñas, los adolescentes, las mujeres cabeza de familia, las personas de la tercera edad, las personas en condición de discapacidad y los demás sujetos de especial protección constitucional.
- 8. En asocio con los departamentos y la Nación, contribuir al goce efectivo de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad, subsidiariedad y las normas jurídicas vigentes.
- 9. Formular y adoptar los planes de ordenamiento territorial, reglamentando de manera específica los usos del suelo en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes y teniendo en cuenta los instrumentos definidos por la UPRA para el ordenamiento y el uso eficiente del suelo rural. Optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos. Los Planes de Ordenamiento Territorial serán presentados para revisión ante el Concejo Municipal o Distrital cada 12 años.
- 10. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del ambiente, de conformidad con la Constitución y la ley.
- 11. Promover el mejoramiento económico y social de los habitantes del respectivo municipio, fomentando la industria nacional, el comercio y el consumo interno en sus territorios de conformidad con la legislación vigente para estas materias.





RESOLUCIÓN No. (1 4 FEB 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SÉ ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

Que el artículo 5 de la Ley 388 de 1997 dispone que: "Artículo 5º.- Concepto. El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales"

Que la Ley 1806 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", en su artículo 139° prevé la definición del espacio público como el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

la Corte, en Sentencia C-1189 de 2005^[6], señaló que la posibilidad que tienen los ciudadanos para controvertir las decisiones que adopten las autoridades públicas es consubstancial al debido proceso, pues las garantías que tal derecho apareja deben ser avaladas durante el desarrollo de todo el procedimiento. Frente al particular, dijo:

"[e]l debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre





RESOLUCIÓN No. № 0 1 1 0 (1 4 FEB 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica"

Que aunado a lo relacionado, no se logró identificar a la señora IRIS LÓPEZ en calidad de presunta propietaria de la estructura en madera la cual ocupa un área de 2 m x 1,5 m y 1 m de alto aproximadamente, esta se encuentra pintada de color café, la cual es utilizada para la venta de jugos naturales y cocteles.

Que una vez analizada la información contenida en el expediente No. 045 de 28 de enero de 2020, CARSUCRE dispondrá i) abstenerse de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental y ii) conminará a la ALCALDIA DE COVEÑAS para que dentro de sus competencias, comunique y socialice los lineamientos que rigen el espacio público, dispuestos en la ley, esto teniendo en cuenta, que el ente municipal se encarga del control del espacio público dado que las intervenciones antrópicas como la construcción de casetas a orillas de la playa, ventas de camarón, restaurantes y bebidas, afectan el entorno paisajístico y embellecimiento del entorno, causando desplazamiento de fauna asociada en este tipo de ecosistemas y evitar así afectaciones al equilibrio ecológico, pérdida de lugares propicios para la reproducción entre otros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra IRIS LÓPEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONMINAR a la ALCALDIA DE COVEÑAS para que dentro de sus competencias, comunique y socialice los lineamientos que rigen el porte de la competencia del competencia de la competencia del competencia de la compete





RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE MICIAR ON PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

espacio público, dispuestos en la ley, esto teniendo en cuenta, que el ente municipal se encarga del control del espacio público dado que las intervenciones antrópicas como la construcción de casetas a orillas de la playa, ventas de camarón, restaurantes y bebidas, afectan el entorno paisajístico y embellecimiento del entorno, causando desplazamiento de fauna asociada en este tipo de ecosistemas y evitar así afectaciones al equilibrio ecológico, pérdida de lugares propicios para la reproducción entre otros. Entiéndase conminado el Municipio con la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a la ALCALDIA DE COVEÑAS, identificado con NIT. 823.003.543-7, ubicado en la Calle 9B Nro. 23A – 15 Coveñas (Sucre) o al correo electrónico: alcaldia@covenas-sucre.gov.co previa autorización de la cual se dejará constancia en el expediente.-

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE y envíese copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición ante el Director General de CARSUCRE, y deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguiente a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo regulado en el 76 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEPTIMO. Una vez ejecutoriada la presente resolución sin que contra ella se hubiere interpuesto recurso, ARCHIVESE el expediente, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los/libros respetivos.

NOTIFÍQUESE, PÚBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma /
Proyectó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	In .
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	E
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente dodumento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones			

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente dodumento y lo encontramos ajustado a las normas y disposicione legales y/o técnicas vigentes y pòr lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.